

INFORME EN RELACIÓN CON LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN NO GUBERNAMENTAL ACCESS INFO EUROPE RELATIVA AL DESARROLLO LEGISLATIVO DERIVADO DE LA ADHESIÓN DE ESPAÑA AL CONVENIO DE LA OCDE PARA LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN DE AGENTES PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES Y AL CONVENIO DE NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN.

En relación con la información solicitada por la Organización no gubernamental ACCESS INFO EUROPE debe ponerse de manifiesto que desde este organismo se da respuesta a aquellas cuestiones que afectan a materias propias de este Ministerio toda vez que diversas de las preguntas formuladas abarcan materias que son competencias de otros Ministerios a quienes corresponde pronunciarse sobre las mismas.

Del mismo modo debe señalarse que en la Fase 2 de evaluación a España, se aprobó y adoptó por el grupo de trabajo sobre la corrupción en las Transacciones Comerciales Internacionales (OCDE) un informe en fecha 24 de marzo de 2006, sobre la aplicación del Convenio sobre la lucha contra la corrupción de agente público extranjero en las transacciones comerciales internacionales en las que se efectuaron una serie de Recomendaciones a España, teniendo lugar el pasado 20 de junio la Exposición Oral de España en cuanto al grado de cumplimiento de las mismas.

A este respecto el órgano coordinador ante la OCDE es el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Dirección General de comercio e inversiones, Subdirección general de Inversiones Exteriores.

En relación con el ámbito propio del Ministerio de Justicia se da respuesta a las preguntas números 1, 9, 10 (en relación exclusivamente con sanciones penales a personas físicas o jurídicas en materia de corrupción), 11 y 14.

En el Proyecto de reforma del Código Penal, actualmente en fase de tramitación parlamentaria, se llevan a cabo una serie de actuaciones a fin de adecuar nuestra normativa penal al precitado Convenio de la OCDE sobre la lucha contra la corrupción de agente público extranjero en las transacciones comerciales internacionales y que se plasman, especialmente, en la modificación del artículo 445 CP, a fin de incorporar plenamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas implicadas en los casos de corrupción señalados, estableciéndose para las mismas, así como para las personas físicas también implicadas, sanciones eficaces, proporcionadas y disuasivas como exige el Convenio.

El texto del precepto es el siguiente:

"1. Los que mediante el ofrecimiento, promesa o concesión de cualquier beneficio indebido, pecuniario o de otra clase, corrompieren o intentaren corromper, por sí o por persona interpuesta, a los funcionarios públicos extranjeros o de organizaciones internacionales, en beneficio de estos o de un tercero, o atendieran a sus solicitudes al respecto, con el fin de que actúen o se abstengan de actuar en relación con el ejercicio de funciones públicas para conseguir o conservar un contrato u otro beneficio irregular en la realización de actividades económicas internacionales, serán castigados con las penas de prisión de dos a seis años y multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del tanto al duplo del montante de dicho beneficio.

Además de las penas señaladas se impondrá al responsable la prohibición de contratar con las administraciones públicas e intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública de siete a doce años.

Las penas previstas en los párrafos anteriores se impondrán en su mitad superior si el objeto del negocio versara sobre bienes o servicios humanitarios o cualesquiera otros de primera necesidad.

2. Cuando el delito fuere cometido en el marco o con ocasión de las actividades de una persona jurídica y procediese la declaración de su responsabilidad penal de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis de este código se le impondrán las penas de prohibición de contratar con las administraciones públicas e intervenir en transacciones comerciales de trascendencia pública de diez a quince años y multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso la multa será del duplo al décuplo del montante de dicho beneficio.

3. A los efectos de este artículo se entiende por funcionario público extranjero:

a. Cualquier persona que ostente un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, tanto por nombramiento como por elección.

b. Cualquier persona que ejerza un función pública para un país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública.

c. Cualquier funcionario o agente de una organización internacional pública".

Asimismo, en el ámbito de la corrupción entre particulares destacar que se ha introducido un nuevo precepto en el Proyecto de

reforma del Código Penal (art. 286 Bis), que viene a incorporar la Decisión Marco 2003/568/JAI de 22 de julio de 2003, relativa a la lucha contra la corrupción en el sector privado.

El artículo 286 bis queda redactado de la siguiente manera:

"1. Quien por sí o por persona interpuesta prometa, ofrezca o conceda a directivos, empleados o colaboradores de una empresa mercantil o de una sociedad, asociación, fundación u organización un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados para que le favorezca a él o a un tercero frente a otros, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales, será castigado con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, inhabilitación especial para el ejercicio de industria o comercio por tiempo de uno a seis años y multa del tanto el triple del valor del beneficio o ventaja.

2. Con las mismas penas será castigado el directivo, empleado o colaborador de una empresa mercantil, o de una sociedad, asociación, fundación u organización que, por sí o por persona interpuesta, reciba, solicite o acepte un beneficio o ventaja de cualquier naturaleza no justificados con el fin de favorecer frente a terceros a quien le otorga o del que espera el beneficio o ventaja, incumpliendo sus obligaciones en la adquisición o venta de mercancías o en la contratación de servicios profesionales.

3. Los jueces y Tribunales, en atención a la cuantía del beneficio o al valor de la ventaja, y la trascendencia de las funciones del culpable, podrán imponer la pena inferior en grado y reducir la de multa a su prudente arbitrio."

Por último, hacer referencia, en respuesta a la pregunta 3, aunque corresponde al ámbito de la Fiscalía general del Estado, que desde el día 12 de julio de 2006, fecha en la que entró en vigor la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 4/2006, cualquier supuesto serio de corrupción de agente público extranjero en el que haya intervenido una persona jurídica es competencia de la Fiscalía Especial para la Represión de los Delitos Económicos relacionados con la Corrupción.

En concreto, dicha Instrucción establece que:

- a) Son competencia de la Fiscalía Especial los delitos de corrupción de agente público extranjero de especial trascendencia.
- b) Tienen especial trascendencia estos delitos cuando suponen una manifestación de la criminalidad organizada.

c) Existe criminalidad organizada cuando en los hechos están presentes los siguientes elementos:

- Pluralidad de personas;
- Estructuración, establecida normalmente mediante la existencia de una jerarquía y de una división funcional;
- Vocación de cierta permanencia temporal; y
- Actuación concertada.

d) Cuando la Fiscalía Especial actúe en uno de tales casos, lo pondrá en conocimiento del Fiscal General del Estado.

Madrid 9 de julio de 2007